



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto instaurado por **BRIAN CAMILO QUINTERO RODRIGUEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESION DEL CAUSANTE EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO EN LIQUIDACION.**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone a continuación a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En la demanda, en el poder, en las pretensiones, hechos, en el acápite de pruebas y notificaciones **NO SE IDENTIFICA A LOS DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS**, es decir; nombre y número de identificación, se debe indicar claramente a quien pretende demandar, se debe corregir hechos, pretensiones y poder indicando a los demandados.
2. Se debe indicar en los hechos cuando falleció el empleador EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO y allegar el registro civil de defunción.
3. Se debe allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados y así mismo corregir el hecho donde se indique quienes son los herederos y la causa (hijos).
4. Se debe establecer en las pretensiones los extremos del contrato que pretende que se declare.
5. Se debe indicar en los hechos de la demanda cuando finalizo el contrato de trabajo.
6. Se debe indicar en el acápite de interrogatorio de parte en las pruebas de quien pretende el mismo, indicar nombres de los herederos determinados
7. Se debe indicar en el acápite de notificaciones, el nombre de los demandados y sus direcciones de notificación física o electrónica.
8. No acreditó a quien remitió el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, por cuanto no se indicó el nombre de los demandados y por lo tanto tampoco se sabe a quién comunicó la existencia de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

DISR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3edd84699c770ef812c3526e560c4961144b23b8fde11d1794b5d93546facba**

Documento generado en 21/07/2023 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>